



Resolución Directoral

N° 00992-2024-MINAM/VMGA/DGGRS

Lima, 28 de noviembre de 2024

Vista, la Carta S/N (Registro MINAM N° 2024127942), presentada por la empresa **ECO OIL AMBIENTAL PERU E.I.R.L.**, identificada con RUC N° 20606798751, referidas al recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00823-2024-MINAM/VMGA/DGGRS; y el Informe N° 02623-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (**LGIRS**), aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278, modificado por Decreto Legislativo N° 1501, los tipos de infraestructuras para el manejo de los residuos sólidos son las siguientes: a) Infraestructuras de valorización; b) Plantas de transferencia; c) Plantas de tratamiento; e, d) Infraestructuras de disposición final;

Que, de acuerdo con el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, para operar estas infraestructuras de residuos sólidos se requiere que previamente cuenten con el correspondiente instrumento de gestión ambiental (**IGA**) y el proyecto debidamente aprobado por la autoridad competente, así como con la respectiva licencia de funcionamiento, de acuerdo con la normativa vigente;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, con carácter excepcional, señala que el Ministerio del Ambiente (**MINAM**) establece las disposiciones para la presentación del IGA correctivo de infraestructuras de manejo de residuos sólidos que se encuentran en operación, sin haber obtenido previamente la aprobación del IGA por parte de la autoridad ambiental competente;

Que, en cumplimiento de lo antes indicado, mediante el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM se aprobó la norma denominada *“Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos”*, cuyo ámbito de aplicación, de conformidad con establecido en su artículo 3, se proyecta a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que, hasta la fecha de entrada en vigencia la citada norma, esto es el 17 de octubre de 2020, hayan iniciado la ejecución de infraestructuras de residuos sólidos, distintas a las de disposición final de residuos sólidos municipales, y que no cuentan con un IGA aprobado en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (**SEIA**) o un IGA correctivo o de adecuación;

Que, por su parte, el artículo 4 de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM indica que los IGA correctivos bajo su ámbito de aplicación son: a) el Diagnóstico Preliminar (**DP**); y, b) el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (**PAMA**); que tienen por finalidad gestionar de

manera adecuada los impactos ambientales negativos que están produciendo las infraestructuras de residuos sólidos y prever aquellos que se podrían generar producto de sus actividades futuras;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM establece que el MINAM, a través de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (**DGGRS**), es la autoridad competente para evaluar y aprobar el DP y el PAMA para aquellas infraestructuras de residuos sólidos que sirvan a dos o más regiones; o, de gestión no municipal o mixtas, que se localicen fuera de las instalaciones industriales y productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto, o que sean de titularidad de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (**EO-RS**);

Que, de acuerdo con lo desarrollado en el artículo 17 de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, en el caso de que los titulares de las infraestructuras de residuos sólidos requieran contar con un PAMA, deberán evaluar el estado actual de la misma, su entorno y el riesgo que ésta representa para el ambiente, a fin de implementar las medidas de manejo ambiental correctivas y permanentes sobre los impactos ambientales negativos generados y/o que se pudieran generar durante todo su ciclo de vida;

Que, en la Primera Disposición Complementaria Final de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM se precisa que los titulares de las infraestructuras de residuos sólidos que cuenten con IGA aprobado y hayan ejecutado posteriormente ampliaciones y/o modificaciones sin haber realizado el procedimiento de evaluación ambiental correspondiente, siempre que las mismas no se encuentren contenidas en el artículo 32 de la citada norma, deben presentar por única vez ante la autoridad competente el IGA correctivo que corresponda, en un plazo máximo de dos (02) años, contado a partir de la entrada en vigencia de las citadas Disposiciones, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM, aprobado por Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM (**ROF del MINAM**), la Dirección de Evaluación Ambiental y Autorizaciones en Residuos Sólidos (**DEAA**) es la unidad orgánica de línea que depende de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (**DGGRS**), encargada de evaluar las acciones y/o procedimientos administrativos relacionadas con el DP y el PAMA de las infraestructuras de residuos sólidos y otros relacionados. Asimismo, el literal c) del artículo 109 de la referida norma precisa que la DEAA tiene como función evaluar y emitir opinión sobre la pertinencia de aprobación del DP y el PAMA de las infraestructuras de residuos sólidos, así como los demás actos o procedimientos vinculados a los instrumentos antes mencionados;

Que, por su parte, el literal j) del artículo 102 del Texto Integrado del ROF del MINAM establece que la DGGRS también tiene como función *“Expedir resoluciones en asuntos de su competencia”*. En esa línea, la DEAA es la encargada de evaluar y emitir opinión sobre la pertinencia de aprobación del DP y del PAMA de las infraestructuras de residuos sólidos; y, la DGGRS es la autoridad competente para pronunciarse sobre el resultado de la evaluación de los citados IGA correctivos y emitir la correspondiente resolución;

Que, el 16 de octubre de 2024, mediante la Carta N° 00389-2024-MINAM/VMGA/DGGRS notificada a través de la casilla electrónica del MINAM, la DGGRS notificó al Titular la Resolución Directoral N° 00823-2024-MINAM/VMGA/DGGRS y el Informe N° 02217-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA que la sustenta, por medio de la cual se resolvió **DESAPROBAR** el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo presentado por el Titular, referido al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la infraestructura de residuos sólidos denominada *“Planta de tratamiento, valorización y disposición final de aceites usados, hidrocarburos y aguas oleosas”*, ubicada en Parque Industrial de Viñani Mz. 39 Lote 12, distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna; debido a que no cumplió con subsanar dieciséis (16) observaciones de las cuarenta y tres (43) observaciones formuladas descritas en el Informe N° 00899-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA;

Que, posteriormente, con fecha 06 de noviembre de 2024, mediante documento ingresado a través de la Mesa de Partes Virtual del MINAM, el Titular presentó un recurso de reconsideración contra de la Resolución Directoral N° 00823-2024-MINAM/VMGA/DGGRS;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos administrativos contra el acto administrativo que consideran que les causa agravio;

Que, en el artículo 219 del TUO de la LPAG se establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, la Resolución Directoral N° 00823-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, que desaprobó el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo referido al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la infraestructura de residuos sólidos denominada “Planta de tratamiento, valorización y disposición final de aceites usados, hidrocarburos y aguas oleosas”; fue debidamente notificada al Titular con fecha **16 de octubre de 2024**;

Que, el Titular presentó su recurso administrativo el **06 de noviembre de 2024** a través de la Mesa de Partes Virtual del MINAM, con lo cual se verifica que la empresa interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00823-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, dentro del plazo legal establecido y, además, ha cumplido con el requisito de procedencia al presentar la nueva prueba del recurso de reconsideración interpuesto;

Que, de la revisión y análisis de la prueba nueva presentada por el Titular, la DEAA concluye que, el titular **no subsanó** dieciséis (16) observaciones de las dieciséis (16) observaciones descritas en el Informe N° 02217-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, tal como se detalla en el Informe N° 02623-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, referidos a los siguientes aspectos: (i) resumen ejecutivo; (ii) declaración y descripción de los componentes de la infraestructura de residuos sólidos; (iii) Identificación y caracterización de los impactos ambientales negativos; (iv) propuesta de medidas de manejo ambiental correctivas y permanentes; (v) plan de contingencias; (vi) cronograma y presupuesto de implementación de medidas de manejo ambiental; y, (vii) conclusiones; por lo que corresponde que declarar infundado el referido recurso;

De conformidad con lo dispuesto en los presentes considerandos.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **ECO OIL AMBIENTAL PERU E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 00823-2024-MINAM/VMGA/DGGRS; por los fundamentos técnico legales expuestos en el Informe N° 02623-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR a la empresa **ECO OIL AMBIENTAL PERU E.I.R.L.** la presente Resolución y el Informe N° 02623-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, el cual forma parte integrante de su motivación, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- REMITIR al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) la presente Resolución y el Informe N° 02623-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, para conocimiento y fines.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente Resolución en la página web del MINAM, para que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Ángel Vidaurre Suclupe

Director de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos

Número del Expediente: 2024127942

Esta es una copia autentica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **gqrph5**